

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno; son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y autenticos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos; (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1843.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 716.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 2 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Varias provincias, y aun diferentes particulares han hecho indicaciones á este Ministerio para que en ellas se instalen depósitos de caballos padres, obligándose á sufragar los gastos de los del Estado, con tal que este los surta de caballos. La Reina (Q. D. G.) con objeto de conocer todas las que se hallen dispuestas á hacer este sacrificio, se ha servido disponer que V. S., oyendo al efecto á la junta de Agricultura y Diputación provincial, manifieste si las de esa provincia se prestan á esta indicación, pidiendo la primera y consignando la segunda en presupuesto adicional al corriente de la provincia, la cantidad al efecto necesaria. Las que contesten afirmativamente serán preferidas para el surtido de sus depósitos y para dotarlos nuevamente de sementales, como que en la penuria de fondos que experimenta el ramo, esta relevación de los gastos de manutención y entretenimiento, es un poderoso auxilio que deja al Gobierno en libertad de aplicar mayores sumas de su escaso presupuesto á la compra de se-

mentales, y al urgente establecimiento de dehesas potriles y yegunres; y demostrará además en las provincias que á hacerlo se presten, un deseo ó interés mayor en la creación de estos beneficios, que justificará toda la preferencia que el Gobierno está dispuesto á concederles. La manutención de los sementales se ha de dar con arreglo al Reglamento y á satisfacción de V. S. y del delegado, cuya gratificación de escritorio quedará siempre á cuenta del Gobierno. Con esta ocasión se ha servido S. M. mandar se remita á V. S. adjunto ejemplar de la circular de 15 de Diciembre del año último, que ecsije ciertos datos que dicen relación á la estadística de yegunres, y á las perfecciones y defectos de que adolezca este ganado en cada provincia, y cuyo conocimiento es indispensable para fijar las cualidades relativas á los caballos que se le hayan de enviar. Es la voluntad de S. M. que los Gefes políticos que hasta ahora no hayan evacuado la consulta, lo verifiquen con la cooperación de las juntas de Agricultura antes del 15 de Agosto próximo, en la inteligencia de que cualquiera omisión ó tibieza en este servicio será muy del desagrado de S. M. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes, encargándole toda diligencia en la contestación para no perjudicar el derecho de los solicitantes, á cuyo efecto además de la inmediata comunicación respectiva á la junta de Agricultura y la Diputación provincial, insertará V. S. esta en el boletín oficial de esa provincia, para que los particulares puedan dirigir sus solicitudes por conducto de V. S.

que las elevará á la direccion de Agricultura con su informe, oyendo previamente el de la junta.»

Y en debido cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta Real orden he mandado se inserte en el boletín oficial de esta provincia para su notoriedad, y que los interesados en las disposiciones que se establecen puedan hacer en este Gobierno político las reclamaciones que estimen convenientes. Córdoba 13 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm 726.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Junio último me dice lo siguiente.

«Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio en consecuencia de una instancia remitida al mismo por el del Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la que D. José Herrera Dávila, vecino de esta Corte, solicita se autorice á los Gefes políticos del Reino á fin de que le faciliten datos y noticias para la obra que piensa publicar con el título de «España por provincias», se ha dignado mandar prevenga á V. S. que proporcione al solicitante los documentos oficiales cuya publicacion no ofrezca inconveniente, y que invite á los sujetos instruidos de esa provincia para que lo hagan respecto á los demas que el prospecto comprende, el cual será remitido á V. S. por el interesado.»

Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 15 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 715.

En el boletín oficial núm. 31 se circuló con fecha 3 de Marzo último una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio en 29 de Enero anterior, en la cual se encargó á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que en debida observancia de lo preceptuado, formasen y remitiesen á este Gobierno político la Estadística del ganado vacuno que existiese en sus respectivos distritos municipales.

A pesar del dilatado tiempo que ha transcurrido no han evacuado este servicio los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, y no debiendo tolerarse que sufra mas retraso el esacto cumplimiento de dicha Real orden, con perjuicio de tan interesante ramo de la riqueza pública, he resuelto prevenirles, que en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente en el boletín oficial, bajo apercibimiento de la imposicion de multa que haya lugar, formen dichas corporaciones municipales y remitan las noticias estadísticas que se mencionan, evacuando tambien los Alcaldes los informes y demas conocimientos que se les reclamaron por la citada circular. Córdoba 13 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Nota de los Ayuntamientos á quienes se dirige la precedente orden.

Córdoba.	Morente.
Adamuz.	Nueva Carteya.
Aguilar.	Obejo.
Alcaracejos.	Palenciana.
Almedinilla.	Palma.
Añora.	Pedroche.
Baena.	Posadas.
Belalcázar.	Pozoblanco.
Blázquez.	Priego.
Bujalance.	Puente Genil.
Cabra.	Rambla.
Carcabuey.	Rute.
Carlota.	San Sebastian.
Carpio.	Santa Ella.
Castro.	Torrecampo.
Doña Mencía.	Valenzuela.
Encinas Reales.	Valsequillo.
Espejo.	Victoria.
Fernannuñez.	Villa del Rio.
Fuente la Lancha.	Villafranca.
Guadalcázar.	Villaharta.
Hinojosa.	Villanueva de Córdoba.
Hornachuelos.	Villanueva del Duque.
Lúcea.	Villanueva del Rey.
Montemayor.	Villaralto.
Montilla.	Villaviciosa.
Montoro.	Yznajar.
Monturque.	Zuheros.

Circular núm. 717.

Los Alcaldes de esta provincia indagarán con toda certeza si existen en sus respectivos pueblos noticias de un tal D. Eustaquio Salazar de Ibarrola, ó resulta sea prófugo por alguno de ellos, manifestando en su caso á este Gobierno político en el preciso término de ocho dias lo que aparezca, entendiéndose que se tendrán como datos negativos las noticias que en este plazo no se suministren. Córdoba 13 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 720.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias para descubrir el paradero de los efectos y caballerías que á continuacion se espresan, los cuales fueron robados en término de Castro del Rio, por tres hombres vestidos de blanco y con garrotes, no habiendo podido adquirirse sus señas, y caso de ser hallados se remitirán á disposicion de este Gobierno político. Córdoba 11 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Efectos robados.

Una chaqueta casi nueva de paño negro, y otra de lo mismo de mediano uso, un pañuelo azul de puntas pajizas y otro de cendia, una faja de sarga negra y otra de estambre en-

carriado, dos navajas y una petaca de becerro negro, una halda nueva y dos demediadas de tramado de estopa y lana, una manta nueva de maestra de lana de la tierra y dos de mediano uso, una sabana de estopa.

Caballerías.

Una yegua colorada con la oreja derecha despuntada, cerrada, con un lucero blanco en la frente y herrada en el cuarto trasero. Una burra blanca, cerrada, de bastante alzada.

Continua el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá a la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los Ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo ecsijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el Alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del Ayuntamiento; y si este y el Gefe político despues la aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el Alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variación de dirección y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la dirección de un camino ya ecsistente, se necesita igualmente la petición del Ayuntamiento interesado y la autorización del Gefe político; siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecu-

tarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificación, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecución.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservación.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo ecsigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la dirección del Alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraídas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrebaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de sub-

sanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantio y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza ó reparación.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendientes sobre estos, no podrán cortar los arboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerias en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballeria.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerias deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerias y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, su-

frirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se le aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á

las caballerías y carruajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los Alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el Alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el Alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 693.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en 10 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se permita á los deudores por los impuestos de Lanzas y Medias Anatas verificar el pago de sus descubiertos con los créditos que al mismo tiempo tengan sobre el Tesoro por haberes y pensiones personales, haciéndose así extensiva para estos créditos igual compensación que la que por el artículo 13 de la Real Instrucción de 14 de Febrero de 1847 y Real orden de 24 de Mayo del mismo año, se determinó y disfrutaron los procedentes de alcabalas enagenadas y de partícipes legos en diezmos, como igualmente los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; se ha servido S. M. declarar que se admitan con efecto también á los deudores por Lanzas y Medias Anatas de Grandes y títulos que lo sean hasta fin del año de 1845 en que fueron estos impuestos supri-

midos, los créditos que resulten á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estuvieron vigentes y comprendidos en los presupuestos que rigieron desde 1835 hasta fin del año de 1847; entendiéndose que esta nueva compensacion, en cantidad igual; tan solo alcanza á los que sean á la vez deudores y acreedores directos por los conceptos expresados, considerándose tales los de marido y mujer, y que han de hacer uso de ella indispensablemente dentro del plazo hasta fin de Setiembre de este año que á dicho fin se les señala; trascurrido el cual, no les será

despues aplicable la compensacion ni por los créditos de haberes y pensiones, ni tampoco por los de alcabalas enagenadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1848. — Francisco Orlando »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda corresponder esta gracia en la Provincia. Córdoba 4 de Julio de 1848. — Rafael Gonzalez Autran.

INSPECCION DE MINAS DE LA MANCHA.

Circular núm. 713.

Relacion de las minas caducadas en esta Inspeccion durante el mes de Junio de 1848.

Nombre de la mina.	Paragé.	Término.	Interesado.
La Pereza.	Minillas.	Hinojosa.	D. Manuel Blazquez.
Diligencia.	Almieres.	Id.	Luis Rodriguez.
La Mejor.	Toril de Yeguas.	Belalcazar.	José Fernandez Rodriguez.
La Inés.	Valfrio.	Belmez.	Miguel Vicens.
Antonia.	Arroyo de la Parrilla.	Fuente Obejuna.	Id.
San José.	Caliches.	Belmez.	Id.
La Teresa.	Parrilla.	Id.	Id.
Joaquina.	Lomeros de la Gregoria.	Id.	Id.
Mariana.	Cerro de las Viboras.	Id.	Id.
La Maria.	Vega de la Montera.	Id.	Id.
El Nuevo Potosí.	Berrazas.	Villanueva del Rey.	Id.
La Rosario.	Dehesa de Dos-hermanas.	Id.	Id.
La Concepcion.	Arroyo de D. ^a Urraca.	Éspiel.	Id.
La Juana.	Callejones del Bujadillo.	Belmez.	Id.
Agarena.	Llanos del Algarbe.	Id.	James Heah.

Almaden 1.^o de Julio de 1848. — Sergio Yegros.

Relacion de las minas registradas durante el mes de Junio de 1848.

Nombre de la mina.	Paragé.	Término.	Interesado.
Amparo.	Dehesa Concejil.	Belmez.	D. Francisco Verdejo.

Almaden 1.^o de Julio de 1848. — Sergio Yegros.

Circular núm. 705.

Relacion de los escoriales denunciados durante el mes de Junio de 1848, en la Inspeccion de minas del distrito de Linares, correspondientes á la Provincia de Córdoba.

Fecha.	Nombre.	Mineral.	Paragé.	Término.	Denunciador.
10	El Judas.	Plomo y Cobre.	Las Herrerias.	Montoro.	D. Eusebio de Elorza Canillas.
id.	S. Baldomero.	Plomo.	Huerta del Escorial.	id.	El mismo.

Linares 1.^o de Julio de 1848. — V.^o B.^o Garcia. — El Srio., Jacobo Rubio.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2. — 1848.